



## SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2023-39078  
Procesado: Rubén Isaac Capote Torres  
Delito: Hurto calificado agravado  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 040

Medellín, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2023 del Juzgado 45 Penal Municipal de Medellín, mediante la cual condenó a Rubén Isaac Capote Torres como autor del delito de hurto calificado agravado.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De los hechos

Fueron narrados por la primera instancia de la siguiente forma:

“Tuvieron su génesis el 31 de agosto de 2023, siendo las 04:00 horas aproximadamente, en la carrera 51D con calle 54 sector de Prado Centro de la ciudad de Medellín, sobre la vía pública, el señor RUBÉN ISAAC CAPOTE TORRES se apoderó mediante violencia de una camiseta y una gorra que llevaba consigo el señor Juan Esteban Flórez Muñoz cuando transitaba por esa zona camino a la ruta del bus que tomaría en el sector de San

Antonio; elementos que fueron evaluadas en \$60.000 y \$50.000 respectivamente.

Para llevar a cabo el hurto, el señor CAPOTE TORRES actuó en coautoría con otras dos personas que no fue posible su captura, pero alcanzaron a lesionar en el cuello a la víctima con elemento corto punzante generándose una incapacidad médico legal de 20 días.”

## 2.2. De la actuación procesal

Dado que el presente asunto siguió el procedimiento abreviado, el 1 de septiembre de 2023, en audiencia realizada ante el Juzgado 41 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, se le corrió traslado del escrito de acusación a Rubén Isaac Capote Torres, en el que se le atribuyó incurrir en el delito de hurto calificado por cometerse “con violencia sobre las personas”, agravado por ejecutarse “por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto” (artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal). Los cargos no fueron aceptados por el procesado y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La audiencia concentrada ante el Juez 45 Penal Municipal con función de conocimiento de Medellín se realizó los días 2 y 14 de noviembre, y el 4 de diciembre de 2023, audiencia en la cual las partes hicieron el descubrimiento de las pruebas y realizaron sus solicitudes probatorias; además presentaron como estipulaciones la plena identidad del acusado y que, mediante informe de medicina legal del 31 de agosto de 2023, se determinó que el señor Juan Esteban Flórez Muñoz sufrió

lesión de mecanismo traumático corto punzante que generó una incapacidad médico legal de 20 días.

En la última audiencia mencionada se presentaron los alegatos de conclusión, se emitió el sentido del fallo condenatorio y se realizó la audiencia de individualización de la pena. El 19 de diciembre de 2023 se dio traslado de la sentencia condenatoria, contra la cual la defensa interpuso el recurso de apelación que sustentó dentro del término legal.

### 3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado consideró acreditada la materialidad del hurto y la responsabilidad penal del acusado especialmente con el testimonio de la víctima, Juan Esteban Flórez Muñoz, quien mencionó que el día de los hechos, a eso de las 2:00 a.m., cuando transitaba por el sector de Prado Centro en la calle conocida como de los pescados, luego de comprar una camiseta que le ofrecieron por 60 mil pesos, fue detenido por una persona que le quitó la camiseta y una gorra que llevaba puesta, momento en que trató de evadirlo cambiándose de acera, pero apareció otra persona con un machete y una más con un cuchillo, siendo atacado por esta última que le propinó una herida en el cuello; seguidamente, apareció un policía en su auxilio, a quien le trató de explicar lo sucedido con gran esfuerzo debido a que por la localización de la herida no podía hablar bien y le señaló a uno de los responsables, al cual se le dio captura.

Igualmente, consideró el juez que dicho testigo señaló al procesado en audiencia como la persona que le hurtó sus pertenencias. Además, manifestó desconocer el paradero de dos agresores que portaban armas blancas y agregó que, en el forcejeo al momento del hurto, perdió su celular y un reloj, logrando recuperar la gorra que le fue entregada por un policía.

El fallador le dio entera credibilidad al testimonio de la víctima y a testimonios que consideró de corroboración como el del patrullero Edwin Andrés Camargo León, quien participó en la captura y dijo haber abordado al ciudadano que tenía una lesión en el cuello y que le señaló a una persona que estaba a media cuadra, por lo que procedió a capturarlo por lesiones personales. También estimó el testimonio del policía Carlos Arturo Carmona, compañero de patrulla del anterior, quien declaró en similares términos, precisando que el capturado se identificó como Rubén Isaac Capote Torres y que su compañero realizó labores de vecindario con miras a establecer lo sucedido, debido a que el lesionado no pudo brindar mayores detalles, pero con resultados negativos, por cuanto había mucho habitante de calle en la zona.

En cambio, no le dio credibilidad a lo manifestado por el procesado quien atestiguó conocer de tiempo atrás a la víctima con quien habría compartido y tomando licor, aseverando que momentos antes a su captura se le había acercado manifestándole no tener para los pasajes y en un acto de humildad le entregó un reloj para que lo vendiera y con el producto le daría el dinero para los pasajes, por lo que así procedió. Poco después observó una aglomeración de personas y que Juan Esteban Flórez venía corriendo con la mano en el

cuello, y al intentar acercársele para socorrerlo fue capturado por la policía. Debido a que el acusado sostuvo que a la hora en que sucedieron los hechos se encontraba ejerciendo la actividad laboral de compra y venta de artículos de segunda como ropa y accesorios, ello permite concluir que, en efecto, el afectado pudo adquirir la camiseta cuando pasaba por el sector a la hora indicada.

Encontró probada la circunstancia de calificación de violencia sobre las personas, con la herida que le fue ocasionada a la víctima en su cuello mediante un elemento corto punzante, encontrando lógico que los policías que participaron en un inicio no conocieran del hurto, por cuanto solo les fue comentado por la víctima cuando despertó en la clínica luego de ser atendida su herida.

En suma, declaró la responsabilidad del procesado por la comisión del hurto calificado agravado, imponiendo la pena mínima de 72 meses de prisión, teniendo en cuenta que tenía aplicación la diminuyente del artículo 268 del Código Penal porque el valor de lo hurtado no superó el salario mínimo; así mismo, impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Además, negó la concesión de subrogados penales por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al encontrarse el hurto calificado incluido dentro de los delitos del inciso 2°, por lo que dispuso el traslado del procesado al centro carcelario que le asigne el INPEC y abonó como parte cumplida de la pena el tiempo que lleva privado de la libertad por este proceso.

#### 4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Apeló la defensa con la pretensión de que se revoque la condena proferida en contra de su asistido y, en su lugar, se le absuelva.

En su sentir, el fallador desconoció las reglas de apreciación de la prueba sobre la que fundó su sentencia, arguyendo que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, la sana crítica y el sentido común, no es normal que una persona pase por los sectores La Minorista y Prado Centro a las 2:00 o 3:00 de la madrugada, teniendo en cuenta que, según la Alcaldía de Medellín, es la zona roja de la ciudad donde se encuentra la población más grande de habitantes de calle, y que además compre una camiseta, como se dice que sucedió en este caso.

Lo anterior porque una persona común, hasta en las horas del día, sentiría temor de pasar por ese lugar y menos para hacer compras en tanto se trataría de prendas o artículos de segunda mano o indebidamente obtenidos, quejándose por cuanto el juez le habría dado credibilidad a lo manifestado por la presunta víctima, así como a lo dicho por el procesado en cuanto favorece al afectado en lo que respecta a la posibilidad de haber efectuado la compra de la camiseta en el lugar a la hora indicada.

Es dudoso, para la defensa, el que la víctima hubiese mencionado que los elementos hurtados eran una gorra y una camisa, sin que reportara en ningún momento que también fue despojado o perdió un reloj y un celular, pues solo lo mencionó en el juicio oral, lo que pudo suceder debido a que la defensa le

manifestó al fiscal que su prohijado iría a juicio debido a que se conocía con la presunta víctima y le había entregado esos últimos bienes para que los vendiera.

Considera que el afectado miente cuando dice no conocer al procesado y que solo pasaba por el sector cuando debía coger el bus para ir donde su abuela, cuando en Medellín no hay almacenes abiertos las 24 horas, en ese lugar el comercio no es formal y solo es frecuentado por quienes lo conocen y no sienten temor por estar acostumbrados a ese tipo de personas, por lo que el juez comete un error al estimar como normal y veraz que la presunta víctima comprara una camisa en un sector de habitantes de calle a las 3:00 a.m.

Alega la defensa que existe afectación al principio de *in dubio pro reo* y a la garantía fundamental de presunción de inocencia, proponiendo que, en el evento de no prosperar el cargo anterior, se considere que el juez también habría incurrido en error de hecho por falso juicio de identidad por distorsión, recorte y adición de las pruebas, puesto que habría dado por cierto las manifestaciones del ofendido en cuanto a que le fue hurtada la camiseta y la gorra y que esta fue recuperada; toda vez que existe duda al respecto; porque, al llegar los agentes de policía, la presunta víctima no les pudo manifestar nada y solo hizo un señalamiento, incluso la captura del procesado se produjo por lesiones personales ante la herida en el cuello del afectado; además, los policías manifestaron que no recuperaron nada en el lugar y que, de las verificaciones realizadas, no se obtuvo información alguna, por lo que no habría razón para que le hubieren llevado la gorra al afectado al hospital o que se la hubieren tirado al taxi, pues solo hasta

pasadas varias horas un agente de la policía realizó la entrevista en el hospital y la víctima le contó lo sucedido, pero dicho funcionario no fue traído a juicio.

Estima que se le debe dar credibilidad al testimonio de su asistido, quien dejó entrever que la víctima sí lo distinguía al afirmar haber señalado al procesado porque es el que más conoce, mientras que a los otros agresores aseveró no conocerlos y no los señaló, a pesar de que fue enfático en afirmar que al momento en que llegó la policía estaban los tres asaltantes; diferente a lo señalado por el juez de primer grado que adicionó lo dicho por el afectado al decir que al procesado fue al que más reconoció.

Agrega que los policías no hicieron referencia a la presencia de otros sujetos que intervinieran en el suceso, pues únicamente dijeron que había aglomeración de personas y que el inculcado estaba solo, y habría sido aprehendido a una cuadra y media de donde fueron abordados por la víctima, lo que invoca la apelante como corroboración de lo dicho por el procesado sobre esa distancia, y desmiente lo manifestado por el afectado, quien aludió a que se encontraba a unos diez pasos de distancia.

Finalmente, sostiene que no se demostró la agravante de la coparticipación, puesto que las otras personas que lesionaron a la presunta víctima no actuaban con su defendido y ello no fue señalado por ningún testigo. Así mismo, considera que el juez traslada la carga de la prueba a la defensa sobre la inocencia del acusado cuando dice que no aportó prueba que

desvirtuara la tesis de la Fiscalía ni le impugnó credibilidad a la víctima.

## 5. CONSIDERACIONES

La Sala ejerce la competencia que le asiste para resolver el recurso de apelación con el que la defensa pretende la absolución del acusado, con base en la corrección de la apreciación probatoria, que cuando menos generaría duda sobre su responsabilidad en la comisión del delito contra el patrimonio económico atribuido.

El aspecto impugnado demanda examinar la suficiencia de la prueba de cargos, principalmente la credibilidad de lo expuesto por la víctima como testigo único, y si media alguna corroboración o refutación y, en todo caso, si se presentan dudas debido a lo que atestiguó el procesado en su propio juicio.

Para la resolución de esta clase de asuntos resulta conveniente esbozar un marco teórico en torno al tema de las condenas cuando se presenta un testigo único de la responsabilidad del procesado, para luego revisar si ciertamente, el testimonio de la víctima merece credibilidad y si lo expuesto tiene corroboración con otros medios de prueba practicados; en todo caso, se inspeccionarán las censuras concretas de orden probatorio para extraer la conclusión que sea del caso, ya sea manteniendo la condena o profiriendo absolución.

En nuestro ordenamiento jurídico el legislador adoptó la sana crítica como sistema de valoración probatoria, el cual demanda fijar con base en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, la credibilidad que inspira la prueba individualmente considerada y en conjunto, para determinar si con base en el acervo probatorio se cumple el estándar exigido por la ley para considerar existente la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

No rigen en nuestro ordenamiento jurídico postulados del *Digesto* tales como “*testigo único, testigo nulo*” o “*no debe darse crédito a un solo testigo (principio testis unus testis nullus)*”, puesto que el legislador no lo ha establecido y, por el contrario, la fuerza de convicción de cada medio de prueba y su valoración en conjunto queda librada a su examen racional y crítico. De manera que es dable que un solo testimonio soporte fundadamente una condena, pero para ello debe revestir las condiciones requeridas para darle entera credibilidad en lo que concierne a la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

Pacíficamente, así lo tiene entendido la jurisprudencia que se condensa de buena manera en la providencia del 2 de noviembre de 2019, AP4346-2019 Radicación 54912, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“De esta manera, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala, es posible que un único testigo pueda sustentar un fallo de condena siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio.”*

Entonces, dependerá de la crítica de la coherencia interna y externa, la espontaneidad, el carácter responsivo de lo expuesto y la suficiencia de la razón de la ciencia o conocimiento del dicho del testigo de cargo y su corroboración en alguna medida por otras pruebas y, en todo caso, que no sea refutado por ellas.

Por otro lado, cuando se le enfrenta al testigo único, en este caso la víctima, el dicho de otros testigos, como el procesado quien sostiene su ausencia de participación en el hurto, no es suficiente la mera contraposición de sus aseveraciones para abrir paso a la duda, en tanto es menester, en el discernimiento del punto de que se trate, establecer quién resulta creíble y si esa prevalencia de credibilidad, junto con otras pruebas, excluye la probabilidad de la hipótesis fáctica de la defensa y, en general, cualquiera otra que impida la condena.

En suma, la duda sobre una hipótesis fáctica no depende de que se enfrente un dicho, sino de que del enfrentamiento surja o se apuntale una tesis distinta a la responsabilidad del procesado o a la existencia del delito.

En ese mismo sentido, aunque sería deseable que toda investigación sea lo más completa posible, sus deficiencias no conducen irremediablemente a la absolución, salvo que las mismas comprometan la convicción requerida para condenar, por ejemplo, al dejar vigente otras hipótesis fácticas como probables. No sobra aclarar que a la defensa le asisten

responsabilidades probatorias cuando su estrategia va más allá de ampararse en la presunción de inocencia.

Sentadas estas premisas y descendiendo al caso concreto encuentra la Sala que ciertamente la prueba de cargos radica fundamentalmente en el testimonio de Juan Esteban Flórez Muñoz, que en términos generales se revela espontáneo, conteste, responsivo, coherente y exhibe un conocimiento propio.

En el juicio<sup>1</sup> este testigo narró que el 31 de agosto de 2023, a eso de las 2:00 a.m., se dirigía desde el barrio Gratamira del municipio de Bello, donde había departido con unos amigos, hacía la casa de su abuela ubicada en el barrio Belén de Medellín, debiendo hacer transbordo de un bus de servicio público a otro, para lo cual requería caminar entre el sector La Minorista y el barrio Prado en el centro de la ciudad.

Manifestó que en el camino pasó por el sector conocido como la calle de Los Pescados, donde un joven que al parecer estaba vendiendo sus pertenencias le ofreció a la venta una camisa, la cual adquirió por un valor de \$60.000; seguidamente fue abordado por una persona que le preguntó cuánto valía esa camisa y en el momento en que se le acercaba, de mala gana, le arrebató una gorra que llevaba puesta y a la vez le quitó la camisa. Debido a que iba a continuar robándolo, aseveró el testigo, optó por pasarse de calle corriendo en busca de un policía y el asaltante continuó detrás de él, cuando miró para un lado, observó que otra persona se dirigía hacia él con un

---

<sup>1</sup> Audiencia del 14 de noviembre de 2023, minuto 00:20:00.

machete, por lo que debió correr huyendo de ambos, pero en ese instante sintió que otro individuo lo hirió con un cuchillo en el cuello.

Aseveró el testigo que esto ocurrió en cuestión de segundos y en ese preciso momento apareció un policía que lo auxilió, quien al notarlo con la herida le indagó acerca de la ubicación del agresor, por lo que procedió a señalarle a la persona que inicialmente lo abordó y le hurtó sus pertenencias, toda vez que fue a quien logró observar aún en el lugar, aunque no pudo detallarle lo sucedido al policía debido a que presentaba dificultad para hablar por la lesión recibida en el cuello, asegurando reiteradamente que esa persona es el procesado, al cual reconoció en audiencia.

Para la Sala el testimonio de la víctima denota espontaneidad y su dicho es circunstanciado, hilvanado y coherente, da cuenta de los detalles sobre la forma como ocurrieron los hechos y sus autores, así como describe las características físicas que recordaba de los asaltantes, explicando que hizo el señalamiento de uno de ellos a la policía por cuanto lo reconocía al haber sido el primero que lo abordó y le arrebató la gorra y la camisa que había comprado momentos antes, para finalmente señalar de manera inequívoca al procesado en la audiencia de juicio oral.

La magistratura no encuentra en la versión de este testigo contradicciones e incoherencias que permitan intrínsecamente descartar su veracidad, de modo que no pueden fundarse en ellas las censuras para restarle credibilidad a la víctima.

Según la apelante, de acuerdo con las reglas de la experiencia y el sentido común, no sería normal que una persona pase por los sectores del centro por donde transitaba la víctima a las 2:00 o 3:00 de la madrugada, pues sentiría temor al tratarse de la zona roja de la ciudad donde se encuentra la población más grande de habitantes de calle, y menos que comprara una camisa como se anuncia sucedió, en tanto serían artículos de segunda mano o clandestinamente obtenidos.

Sin embargo, la Sala no puede llegar a la misma conclusión de la recurrente al considerar que, contrariamente a lo argumentado, según las reglas de la experiencia y la lógica común, no sería extraño que, dentro de un contexto de subcultura, zonas consideradas como peligrosas o con problemas de orden público sean frecuentadas por personas que, sea cual fuere la razón, disfrutaran de estos espacios, como en cierta forma lo admite la recurrente; o ven en ellos una oportunidad para generar ingresos como puede ser a través de las ventas informales; o simplemente viven allí; o su destino se encuentra en un lugar cercano, tal como sucedió en este evento en el que la víctima se dirigía al barrio Prado para tomar el bus de servicio público que lo llevaría a casa de su abuela.

Y es de público conocimiento que el sector bajo el viaducto del Metro de Medellín, comprendido entre las estaciones Prado y Parque Berrío, donde se encuentra la llamada calle del pescado —donde ocurrieron los hechos— es frecuentado en todo momento por personas, en su mayoría en situación de

marginalidad, y es sabido que allí hay gran cantidad de ventas ambulantes con todo tipo de artículos de segunda mano que pueden verse las 24 horas del día. No en vano los policías que realizaron la aprehensión del hoy procesado refirieron que en ese momento había aglomeración, por tratarse de un sector con mucha afluencia de personas.

Ninguna irregularidad observa la Sala en que el juez se haya referido a lo manifestado por el procesado al indicar que al momento de los hechos se encontraba ejerciendo la actividad laboral de compra y venta de artículos de segunda como ropa y accesorios, pues dicha circunstancia no implica otra cosa que admitir que, en efecto, a las horas de la madrugada y en el sector donde se presentó el suceso existen ventas informales, lo que a su vez corrobora las afirmaciones de la víctima de haber comprado la camisa en el lugar y a la hora indicada a un joven que, según el ofendido, al parecer estaba vendiendo sus pertenencias y decidió comprarle la camisa en \$60.000 porque era original; situación completamente ajustada a la lógica y la experiencia si se tiene en cuenta que el ofendido es una persona humilde, en tanto afirmó que laboraba en oficios varios y a las horas de la madrugada se transportaba en buses de servicio público, por lo que habría aprovechado la oportunidad de adquirir la camisa que le fue ofrecida.

Le inquieta a la defensa que el afectado solo hasta el juicio hubiere hecho alusión a que, fuera de la gorra y la camisa hurtada, también fue despojado de un reloj o un celular, situación que intenta atribuir a la manifestación que la defensora le hizo al fiscal respecto a que su defendido iría a

juicio porque conocía a la víctima y le había entregado los bienes en mención para que los vendiera. Sin embargo, al observar el testimonio de Juan Esteban Flórez, de manera reiterativa dejó en claro que no tenía conocimiento de si el celular y el reloj le fueron hurtados, o si los perdió cuando tuvo el forcejeo con el asaltante al tratar de soltarse.

Por su lado, el acusado Rubén Isaac Capote en su testimonio no hizo referencia al celular y solo mencionó haberle entregado un reloj a Juan Esteban para que lo vendiera y le llevara el producto obtenido, sin que se perciba vínculo alguno con el reloj mencionado por la víctima que perdió en el forcejeo y sobre el cual no se veía un interés en hacer alusión, tratándose de un comentario de paso, pues el mismo afectado afirmó no haber relacionado dicho elemento, ni el celular, dentro de los bienes que le fueron birlados.

Alega la defensora que existe duda respecto al hurto de las pertenencias de la víctima por cuanto, al llegar los agentes de policía, no les pudo manifestar nada y solo hizo un señalamiento, produciéndose la captura del procesado por lesiones personales ante la herida que presentaba en el cuello el afectado, sin que los policías hubieran recuperado elemento alguno en el lugar y por esta causa no habría razón para que le hubieran llevado la gorra al afectado al hospital o que se la hubieran tirado al taxi, como este lo manifestó.

Sobre este preciso aspecto necesaria se hace la remisión al testimonio de la víctima, quien afirmó que, al momento de hacer el señalamiento del procesado, este tenía puesta su gorra,

entendiendo que, al serle devuelta al día siguiente en el hospital, debió ocurrir que uno de los policías se la habría quitado al delincuente y, en sus palabras, “como que me la tiró al taxi”, por lo que realmente no estaba seguro de que ello sucediera así, siendo lo único cierto que, cuando se levantó en la clínica, vio la gorra en ese lugar, deduciendo que la policía se la recuperó y dio captura al asaltante. Como puede apreciarse la víctima deja entrever incertidumbre sobre la forma en que fue recuperada su gorra y, si bien el servidor que le tomó la entrevista en el hospital podría haber brindado más detalles al respecto, lo cierto es que no fue llamado a juicio, sin que por esa omisión se genere duda acerca de la comisión del hurto.

De igual forma, suficiente explicación brindó Juan Esteban Flórez cuando aseveró que presentaba dificultad para comunicarse verbalmente, debido a que la herida en el cuello se lo impedía, por lo que solo logró realizar el señalamiento de uno de los asaltantes cuando el policía que lo auxilió le indagó al respecto, siendo ese el motivo por el cual la captura se hizo por lesiones personales como lo confirmaron los gendarmes.

A pesar de que no existe una prueba directa que permita corroborar lo enunciado por Juan Esteban Flórez, toda vez que se trataría del único testigo directo del hecho que concurrió a juicio, se cuenta con los testimonios rendidos por los funcionarios de policía que participaron en el procedimiento de captura y que sirven como prueba de corroboración periférica del señalamiento realizado por la víctima, de uno de sus agresores que a la postre resultó siendo el hoy procesado, circunstancia que hace más probable su participación en el

hurto atribuido, ante la contundente y reiterada sindicación del ofendido.

El patrullero Edwin Andrés Camargo León<sup>2</sup> de la Estación de Policía Candelaria informó que el día del suceso, a eso de las 4:20 o 4:40 horas, se encontraba prestando su servicio con su compañero de patrulla cuando fue abordado por un ciudadano en el sector conocido como calle pescado, el cual presentaba una lesión en el cuello por lo que, de inmediato, le indagaron acerca de quién le causó esa herida y este les señaló con la mano a una persona, sin que pudieran tener un diálogo debido a que de la herida le brotaba sangre y aire cuando intentaba modular palabras, motivo por el cual procedieron a capturar al ciudadano señalado por el lesionado por la posible comisión del delito de lesiones personales, y la víctima fue trasladada a un centro asistencial, agregando el testigo que al afectado no se le preguntó si había sido víctima de hurto.

Por su parte, el patrullero Carlos Arturo Carmona Angulo<sup>3</sup>, recordó que el 31 de agosto de 2023 se encontraba patrullando con su compañero como cuadrante 30 de la Estación de Policía Candelaria, por el sector de calle pescado, cuando se les acercó un ciudadano que tenía una herida en el cuello, por lo que le preguntaron quién se la causó y este señaló a una persona, a la cual abordaron para hacerle un registro personal sin hallarle ningún elemento, pero ante el señalamiento que hizo el herido, procedieron a darle captura por lesiones personales, siendo identificado como Rubén Capote. Al igual que su compañero,

---

<sup>2</sup> Audiencia del 4 de diciembre de 2023, minuto 15:48.

<sup>3</sup> Audiencia del 4 de diciembre de 2023, minuto 38:00.

este testigo aclaró que la persona lesionada no podía hablar debido a la herida en el cuello, sin que se le indagara acerca de si había sido objeto de hurto.

Ahora bien, plantea la defensa que se le debe dar credibilidad a lo testimoniado en juicio por el procesado, en cuanto a que conocía a la víctima y desmiente lo dicho por esta respecto a la participación que el acusado tuvo en el hurto.

Así, manifestó Rubén Isaac Capote Torres<sup>4</sup> que permanecía en la zona donde ocurrieron los hechos debido a que vive cerca del lugar pagando hotel y que trabaja como vendedor ambulante en ese sector; además, dijo conocer a la víctima desde hacía un año y medio porque esta bajaba de su casa a esa zona, donde departía tomando licor y consumiendo estupefacientes; que el día de los hechos se encontraba en su puesto de trabajo cuando se le acercó esa persona manifestándole que no tenía para los pasajes para irse a su casa, por lo cual sacó uno de sus artículos que tenía para la venta, específicamente un reloj, con el fin de que lo vendiera y le llevara el dinero de la venta para de esa forma darle lo de los pasajes. Continuó narrando que, pasados unos diez minutos percibió un alboroto a la distancia, imaginándose que era en contra de la víctima, y observó que, a eso de una cuadra, esta venía corriendo, agarrándose el cuello, por lo que se cruzó yendo hacia ella para auxiliarla y en ese momento aparecieron los policías, cuando la persona en mención hizo el señalamiento en su contra y fue capturado.

---

<sup>4</sup> Audiencia del 4 de diciembre de 2023, minuto 1:07:00.

Al evaluar este testimonio, la Sala encuentra inconsistencias que merman su credibilidad. Así, cuando se le indaga si les hizo alguna manifestación a los policías que lo capturaron, respondió que simplemente les decía que no y que una muchacha que pasaba por el lugar les dijo que el suceso había pasado más abajo, lo que resulta contrario a lo dicho por el patrullero Carlos Arturo Carmona, quien afirmó que la persona señalada por la víctima manifestó que minutos antes había tenido un inconveniente con esta, expresión que respondió a su voluntad y no a un interrogatorio para intentar que no se realizara su aprehensión, de lo cual se infiere que aún no había ocurrido puesto que seguidamente, afirmó el patrullero, no le solicitaron información adicional.

De igual forma, en el contrainterrogatorio el fiscal le preguntó acerca de la amistad con la víctima, a quien dijo conocer desde hacía un año y medio, y respondió el procesado evasivamente indicando que no conoce su ubicación, ni teléfono, ni donde vive, porque nunca tocaron ese tema; sin embargo, afirmó que Juan Esteban iba casi todos los días o día por medio al sector, que nunca le solicitó dinero prestado y solo el día de los hechos le dijo que no tenía para los pasajes, por lo que carece de fundamento razonable que le hubiere encomendado la venta de uno de sus artículos cuando con anterioridad no había tenido este tipo de negocios con él ni sabía nada sobre su localización, por lo que no contaría con una garantía para reclamarle lo adeudado. Esta inconsistencia trata de solventarla invocando que lo había hecho por humildad para darle los pasajes para irse a su casa, por cuanto “había

llegado el sábado muy tarde por ahí”, pese a que el día de los hechos, 31 de agosto de 2023, fue un jueves.

Respecto a la censura sobre la supuesta contradicción en la distancia a que se encontraría el procesado de la víctima cuando hizo el señalamiento a los policías, se fundamenta en una distorsión de la prueba. Aunque el patrullero Carlos Arturo Carmona Angulo mencionó que la distancia era de una cuadra o cuadra y media; lo cierto es que se omitió recabar sobre esta circunstancia que por sí sola no mella la credibilidad del afectado, quien afirmó que, al hacer el señalamiento, el asaltante se encontraba a unos diez pasos de distancia, lo que es apuntalado por el patrullero Edwin Andrés Camargo León, el cual mencionó que la distancia sería menos de media cuadra.

Pese a que el procesado mencionó una cuadra o cuadra y media, se refería al momento en que habría observado a la víctima que venía corriendo agarrándose el cuello y que fue allí cuando salió a su encuentro para brindarle auxilio, debiendo cruzar la calle, situación de la cual se deduce que la distancia cuando se efectuó el señalamiento, debía ser más corta, y constituye un fundamento atendible para concluir que se trata de cálculos aproximados y que el que hizo el lesionado al respecto no sea desatinado.

En cuanto a que los policías captores no hicieron alusión a que el procesado estuviere acompañado por otras personas, recuérdese que la víctima fue conteste al manifestar que señaló a los gendarmes solo al hoy acusado debido a que fue al primero que alcanzó observar porque aún venía detrás de él, lo que

implica que no logró ver a los otros dos asaltantes al momento de realizar el señalamiento, aunque se entiende que sí los recordaba cuando efectuó una descripción física de ambos, siendo esta la razón por la que únicamente se capturó al aquí procesado, sin que dicha circunstancia por sí sola implique considerar que la comisión del hurto no se realizó en coparticipación criminal.

Sobre este último aspecto, alega la apelante que no aparece probada la existencia de la agravante acusada, en tanto no se demostró que las otras personas que lesionaron a la presunta víctima hubiesen actuado en coparticipación criminal con su defendido y que ello no fue señalado por ningún testigo. Empero, no resulta cierto lo así aseverado por cuanto el afectado dejó entrever con claridad que el hurto fue perpetrado por tres personas.

Así, afirmó este testigo que inicialmente fue abordado por un asaltante que le arrebató la camisa y la gorra, logró zafarse y se cambió de calle para evitar que siguiera hurtándolo, momento en que hizo aparición una segunda persona con machete que lo persiguió junto con el primero; cuando intentó huir de estos dos fue cuando sintió la puñalada en el cuello y alcanzó a observar que se trataba de una tercera persona, que sin mediar palabra le propinó la agresión, y en este instante aparecieron los policías a quienes logró señalarles a uno de los atracadores porque seguía detrás de él, fue al primero que observó y al que más reconoció, sin que sea cierto que el juez distorsionara en ese aspecto la prueba, pues la víctima fue clara en manifestar que no conocía a ninguno de los asaltantes y que

pudo reconocer al hoy procesado porque fue quien en un inicio lo abordó y le arrebató sus pertenencias.

Como puede percibirse de lo narrado por la víctima a la que, se reitera, se le brinda entera credibilidad, el procesado no habría actuado solo, sino con el concurso de otras personas, que ante la inmediatez en su reacción y la innecesaridad de hacerlo revelan el compromiso con la comisión del hurto, así se entienda que el acuerdo fue concomitante, porque es claro que, con el fin de evitar la huida del afectado luego de ser despojado de la camisa y la gorra, otra persona intervino mediante la intimidación y persecución con un machete, y una tercera fue la encargada de asestarle la lesión en el cuello evitando en efecto su escape, solo que por la inmediata intervención de la policía no se logró el cometido de terminar de hurtarle las pertenencias.

Por supuesto que la defensa reclama más prueba que la exigida para deducir la agravante, pero de ordinario la realización de un acuerdo delictivo para desarrollar una empresa criminal no queda fijada en documento, ni su ocurrencia puede precisarse temporal y espacialmente, salvo la confesión creíble al respecto. Por eso, el que los distintos participantes en los hechos tuvieran un propósito común es demostrado a partir de su propia actuación coordinada y concatenada a la realización de un fin específico, en este caso el apoderamiento de las pertenencias de la víctima. En procura de la obtención de esa finalidad se realizaron aportes de los diferentes protagonistas de la cofradía criminal, causa por la cual actuaron, cuando menos en coparticipación en los

términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal. El nexos no es otro que el propósito que en común tenían los diferentes ejecutores de los acontecimientos, sin que la libertad probatoria obligue a una prueba específica de que se compartía la intención de apoderarse de los bienes del ofendido, la cual bien puede inferirse de los actos mancomunados realizados.

En suma, examinados los reparos de la apelante y la prueba, ninguna duda le surge al Tribunal respecto a la responsabilidad penal de Rubén Isaac Capote Torres en la conducta atribuida. Por el contrario, concluye que se colman los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria al estar demostrado, más allá de toda duda, que es autor del hurto calificado agravado atribuido, ante el apoderamiento realizado sobre las pertenencias de Juan Esteban Flórez Muñoz con el propósito de obtener un provecho, para lo cual ejerció violencia sobre la persona por la fuerza inicialmente y, posteriormente, con la ayuda de sus secuaces mediante la utilización de arma cortopunzante con la que se lesionó a la víctima, la cual no requería acudir a la invención de un delito previo para incriminar injustificadamente al acusado, pues para ese cometido bastaba con hacer el señalamiento ante la lesión que presentaba.

Por estos motivos se confirmará sin ninguna modificación la sentencia condenatoria proferida en contra del procesado, sin que sea menester ingresar en otros aspectos, pues la pena fue impuesta en el mínimo de 72 meses de prisión con la aplicación de la atenuante del artículo 268 del Código Penal, y la

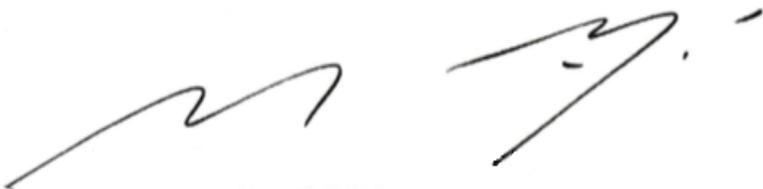
improcedencia de subrogados penales se sustenta en expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Confirmar la sentencia condenatoria objeto de recurso de apelación, obra del Juzgado 45 Penal Municipal de Medellín.

Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ  
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 08 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c64776df62b4b504c56fb354b1e968684678191bc2d7dff0b62dec74d8939**

Documento generado en 03/04/2024 04:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**